



REVISTA DE FILOSOFÍA

...ALEX ESPINOZA V. ... ALEXANDER ÁVILA M., NILSON F. CASTELLANOS R. Y MILTON F. DIONÍSIO L. ... ANDRÉS BETERO-BERNAL, PEDRO A. GARCÍA-OBANDO Y JUAN D. ALMEYDA-SARMIENTO ... GABRIEL ANDRADE Y MARIA S. CAMPO REDONDO ... SANDRO PAREDES DÍAZ ... VÍCTOR M. FIORINO Y ARMANDO ROJAS CLAROS ... JAVIER ROMERO ... VÍCTOR J. MORENO MOSQUERA Y JOHN F. RESTREPO TAMAYO ... JUAN C. BERROCAL DURAN, SANDRA I. VILLA VILLA Y JORGE J. VILLASMIL ESPINOZA ... HÉCTOR SEVILLA GODÍNEZ ... CRHISTIAN P. NARANJO NAVAS ... CLAUDIO CALABRESE Y ETHEL B. JUNCO ... JEFFERSON DIONÍSIO ... ANTONIO ÑAHUINCOPA ARANGO, APARICIO CHANCA FLORES Y RICARDO ARANGO OLARTE ... FERNANDO C. TERREROS CALLE Y HENRY J. DEVIA PERNIA ... GABRIEL A. TORRES DÍAZ, MAROLIN URREA CORRALES Y DERLIS A. VILLADIEGO RINCÓN ... JAIRO E. SOTO MOLINA, MILYS K. RODELO MOLINA Y WITT JAY VANEGAS ... DIOFANOR ACEVEDO-CORREA, PIEDAD MONTERO-CASTILLO Y MARLENE DURAN-LENGUA ... DIEGO A. HOYOS CARDONA, ANDRES F. ROCANCIO BEDOYA Y JOSÉ L. OSPINA AGUDELO ... CARLA G. GUANILO PAREJA, LIDIA Y. PAREJA PERA Y CARLOS E. GUANILO PAREDES ... ROBERTO C. DÁVILA MORÁN, JOSÉ L. RUIZ NIZAMA Y JOSÉ I. GONZÁLEZ GONZÁLEZ ... YICERA FERRER MENDOZA, JANYS C. HERNÁNDEZ Y ANA M. GUZMÁN VALERA ... YULY I. LIÑAN CUELLO, LORELEY MEJIA GONZALEZ Y DIANA E. OSPINO JARABA ... DIANA M. GARCÍA LEYVA ... MERCEDES I. RODRÍGUEZ S., ALEX A. CASTELLAR RODRÍGUEZ Y ORLANDO F. BARRIOS LOZANO ... PEDRO J. PACHECO TORRES Y SANDRA DE LA HOZ-ESCORCIA ... YENIFETH BLANCO TORRES, AMPARO C. VIDAL GÓMEZ Y MELANI C. VASQUEZ MAESTRE ... NANCY MALDONADO CABRERA Y MAIGUALIDA BEJAS MONZANT ... ROBERTO C. DÁVILA MORÁN ...

Universidad del Zulia
Facultad de Humanidades y Educación
Centro de Estudios Filosóficos
"Adolfo García Díaz"
Maracaibo - Venezuela

Nº 97
2021 - 1
Enero - Abril

Revista de Filosofía, N° 97, 2021-1 pp. 164-179

Deliberaciones sobre las condiciones de posibilidad de un derecho post-estatal

*Deliberations on the Conditions of Possibility of
Post-State Law*

Juan Carlos Berrocal Duran

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5695-4020>

Corporación Universitaria Rafael Nuñez. Barranquilla – Colombia

juan.berrocal@curnvirtual.edu.co

Sandra Irina Villa Villa

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6500-7946>

Universidad Libre. Barranquilla – Colombia

sandra.villa@unilibre.edu.co

Jorge Jesús Villasmil Espinoza

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0791-3331>

Universidad del Zulia. Maracaibo – Venezuela

jvillasmil52@hotmail.com

Resumen

De nuevo en la actualidad complejas realidades como las crisis recurrentes en los sistemas políticos contemporáneos, invitan a cuestionar la reificación del estado y su función de ficción concertada para la conservación del *statu quo*. En consecuencia, el objetivo de la investigación es debatir sobre las condiciones de posibilidad que se requieren para producir un derecho post-estatal, más allá de la coacción de un poder vinculante. En lo metodológico se hizo uso de una versión reelaborada de la mayéutica. Se concluye que si el derecho es verdaderamente garantía de justicia, libertad y equidad su existencia rebasara por mucho al Estado-nación.

Palabras clave: pensamiento libertario; filosofía neo-anarquista; derecho post-estatal; mayéutica socrática; ficciones concertadas.

Abstract

Again in the complex realities such as recurrent crises in contemporary political systems, he invites question the reification of the state and its concerted fictional role for the preservation of the status quo. Consequently, the objective of the investigation is the process on the conditions of possibility that require producing for a post-state right, more than the coercion of a power of cantonment. In methodological terms, a reworked version of the majeutics was used. It is concluded that if the right is a guarantee of justice, freedom and fairness, its existence will far exceed the nation-state.

Keywords: libertarian thinking; neo-anarchist philosophy; post-state law; socratic mayoeutics; concerted fictions.

Introducción

Pensar en las condiciones de posibilidad que requiere la producción de un tipo de derecho libertario, más allá de los dominios del estado, implica sin duda un acercamiento a las filosofías anarquistas que, en sus variadas expresiones (socialismo libertario, minarquismo o anarcocapitalismo) postulan la necesidad de un ordenamiento del derecho, la economía, la política y la sociedad en general, sin la necesidad de una estructura vertical de poder vinculante. No es la intención de este trabajo valorar si es factible, en la realidad empírica, desarrollar un *contrato social utópico* basado en la autogestión, en la libre asociación y en la autoorganización de personas y comunidades como indica el pensamiento anarquista, simplemente suponemos, siguiendo a Morales Castro¹ y otros que, el estado es, en esencia y existencia, una institución *reificada* que, aunque parezca difícil puede ser superada por otras formas de gobierno más propicias para el goce y disfrute de la libertad. ¿Cuáles serían estas otras formas alternativas para la organización social? No hay nada definitivo hasta el momento.

Para Méndez y Vallota² en líneas generales, el anarquismo es: “Es una filosofía social, centrada en un enfoque que concibe a la libertad e igualdad plenas –ejercidas en un marco de solidaridad– como condiciones indispensables para el progreso humano

1 MORALES CASTRO, Yolanda Rosa; MARTÍNEZ PURE, Rubén Darío; CASTAÑO GÓMEZ, Liliana; PARRA CONTRERAS, Reyber Antonio. “*Relecturas del Estado ¿reificación del orden sociopolítico*”, *Revista de Filosofía*, No. 93, 2019.

2 MÉNDEZ, Nelson; VALLOTA, Alfredo. “*El anarquismo: Una utopía que renace*”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Año 6, No. 15, 2001, p. 13.

en lo individual y lo colectivo”. Para Capelletti³, se trata de una ideología crítica que en su diagnóstico de los males que aquejan a la humanidad, identifica al estado como principal responsable debido a su carácter impositivo que determina la organización jerárquica y coactiva de la sociedad y: “Supone siempre una división permanente y rígida entre gobernantes y gobernados. Esta división se relaciona obviamente con la división de clases y gobernados, implica el nacimiento de la propiedad privada.”

De cualquier modo, no es el plano de los textos y las definiciones lógicas donde se puede conocer a ciencia cierta la capacidad o, incapacidad, de las ideologías políticas para mejorar las condiciones de vida de naciones enteras, sino —fundamentalmente— en los experimentos sociales que envuelve la aplicación concreta de estas ideas. Pero, a diferencias del socialismo marxista y del liberalismo, hasta el presente han sido muy pocas, focalizadas y efímeras, las experiencias de sociedades donde la *Acracia* se haya implementado como sistema político, de modo que con el anarquismo, todo el trabajo científico y de reflexión filosófica se da únicamente en los dominios del debate teórico, siempre con plena conciencia de que en el siglo XX la implementación de las más variadas utopías desembocó, casi inexorablemente, en horrendas distopías totalitarias que dejaron mella en la dignidad de la persona humana⁴.

En consecuencia, el objetivo de la investigación es debatir sobre las condiciones de posibilidad que se requieren para producir un derecho post-estatal, más allá de la coacción de un poder vinculante. De este objetivo surgen un conjunto de preguntas como: ¿puede existir el derecho sin un estado garante de su cumplimiento? ¿en ausencia del estado que poder vinculante puede hacer valer el derecho de las personas y comunidades más vulnerables frente a los abusos de poder? ¿en una sociedad post-estatal sería necesario el desarrollo de un derecho público? ¿toda la producción de cuerpos normativos se reduciría al plano de los acuerdos privados?

En lo metodológico se hizo uso de una versión reelaborada de la mayéutica, según la cual la clave del conocer se da principalmente en el acto de preguntar en un diálogo, siempre inconcluso, entre diferentes textos y contextos. Se trata, en todo caso,

3 CAPPELLETTI, Ángel J., *La Ideología Anarquista*, El grillo libertario, Barcelona, 2010, p. 14.

4 Esta idea es subsidiaria del trabajo de SCHWEMBER AUGIER, “*Las Vicisitudes de la Esperanza Liberal: de la utopía minarquista a la distopía anarcocapitalista*”, *Estudios Públicos*, No. 154, 2019. En esta investigación se afirma que: “En buena medida, el liberalismo del siglo XX se comprendió a sí mismo como la némesis de las grandes utopías. Algunos de sus más importantes teóricos realizaron enérgicas condenas de las utopías y sus tentaciones. Popper y Hayek pueden, en este sentido, ser considerados dos autores paradigmáticos: ambos ofrecen sesudos razonamientos para enrielar a los lectores desprevenidos y conjurar cualquier veleidad utópica. La utopía, advierten ambos, es un error intelectual o moral; un extravío tan peligroso como seductor, que nos persuade no sólo de la posibilidad de alcanzar un paraíso terrenal, sino que también de que ningún precio por hacerlo es demasiado alto”, p. 88.

de una mayéutica invertida distinta a la socrática, donde el acto de preguntar no es interrelativo, más bien, hermenéutico-dialéctico, porque no revela la verdad, el error o la visión más coherente del fenómeno abordado al sujeto-texto “interrogado”, sino al investigador que se atreve a preguntar desde una postura de no-conocimiento sobre el tema, sin ninguna aspiración de erudición. Por lo demás, el presente trabajo se sirvió además de la técnica documental de investigación y sus resultados se inscriben en el género *ensayo crítico*.

El artículo se divide en tres secciones, en la primera *Proceso histórico de formación del derecho*, se explica como el derecho entendido en su sentido primigenio como definición, a veces concertada a veces impuesta, de las normas, valores y principios que regulan las relaciones intersubjetivas es anterior al origen del estado y se erige en la base de toda convivencia. En la segunda sección *Escenario hipotético de disolución del estado* se reflexiona sobre las formas institucionales del derecho contemporáneo y sobre los desafíos a enfrentar en un escenario de organización social horizontal y no jerarquizada para; en la tercera sección, *Condiciones de posibilidad de un derecho post-estatal* imaginar los mecanismo, procesos y resultados previsibles de un derecho-justicia soportados en el diálogo y la democracia de base, más que en la violencia coercitiva. Por último, se arriba a las principales conclusiones de la investigación, alertando que muy seguramente surjan en el lector más preguntas que respuestas solidas sobre el tema debatido.

Proceso histórico de formación del derecho

No es prudente considerar al derecho como un epifenómeno del estado por varias razones que conviene revisar, aunque sea someramente. No hay un consenso definitivo sobre cuál es el origen histórico del estado; para politólogos como Vallès⁵ el estado es una corporación política moderna que surge en Europa en las postrimerías del medioevo y en los inicios de la modernidad. Para historiadores como Roberts⁶, en contraste, hay lo que podríamos llamar un proto-estado desde las primeras civilizaciones humanas como Sumeria, Egipto, China e India, porque existe en ellas un conjunto de instituciones políticas, fiscales, religiosas y militares con capacidad coactiva centralizada sobre un territorio delimitado y sobre las comunidades asentadas en ese territorio.

5 VALLÈS, Josep M., *Ciencia Política Una introducción*, Ariel Ciencia Política, Barcelona, 2006.

6 ROBERTS, J.M., *Historia Universal, I. De los orígenes a las invasiones bárbaras*, RBA, Barcelona, 2009.

No obstante, todo indica que en sociedades pre-estatales en las que prevalecen formas de autoridad tradicional o carismática⁷, el derecho consuetudinario siempre ha estado presente. En este contexto, nos referimos por derecho no necesariamente a un dispositivo jurídico codificado e interpretado por especialistas (juristas, abogados, legisladores y jueces) como sucede en el mundo moderno, sino a los mecanismos objetivos y subjetivos que les sirven a los miembros de la comunidad para respetar sus espacios de convivencia, gestionar sus conflictos y acceder a un trato justo –cual sea su visión particular de la justicia y la equidad– por parte de sus pares y autoridades ancestrales. Esta situación demuestra que el derecho como producción de cuerpos normativos de socialización oral o escrita precede al estado, históricamente hablando.

No es posible imaginar una sociedad antigua o moderna sin alguna forma de derecho, en tanto código sustantivo, oral o positivo, de cara a la regulación privada y pública de conductas para el mantenimiento de la armonía en las relaciones intersubjetivas. A este respecto Antinori⁸ indica que es en occidente –al calor del bagaje cultural de la tradición grecolatina– donde emerge un tipo de derecho asociado a la necesidad de normativizar la coexistencia humana desde una idea transversal de justicia que muta históricamente, con un fundado carácter de obligatoriedad que garantiza la autoridad pública, cuya máxima expresión recae en el estado. Se trata del derecho como la definición taxativa de las normas, reglas, convenciones y principios sin las cuales sería imposible la vida en común y reinaría el caos.

Desde una postura eurocéntrica, se podría argumentar que el derecho al igual que la filosofía es un saber que tiene en el occidente hegemónico su causa primaria y razón de ser. En este sentido, las otras formas premodernas de producción y reproducción de cuerpos normativos surgidas en otras sociedades o civilizaciones no occidentales, no serían derecho en sentido estricto, sino más bien, una narrativa sistemática o medianamente sistemática, según sea el caso, de normas, reglas y principios

7 En la obra de WEBER, Max, *La ciencia como profesión La política como profesión*, Austral, Madrid, 2007, se reitera que las sociedades experimentan en su evolución histórica tres fases o formas de autoridad diferenciadas: a) autoridad Tradicional, b) autoridad carismática y, c) autoridad legal-racional. El caso a y b es típico de sociedades “premodernas” donde se impone la autoridad del “eterno ayer” de la costumbre consagrada por su inmemorial validez y además por el consenso tácito que impele a respetarla. En este contexto es usual la emergencia de un liderazgo carismático materializado por un profeta o jefe guerrero que se supone tiene la habilidad para interpretar la tradición y los designios de lo sagrado, lo que le permite guiar a la comunidad con heroísmos y desarrollar cualidades excepcionales. Consultar pp., 89-90. No obstante, en la realidad histórica concreta no se experimentan estas formas de autoridad en sentido puro, pueden muy bien combinarse o imbricarse unas a otras, de modo que en un ordenamiento legal-racional comúnmente se observan también rasgos de autoridad tradicional o de liderazgos carismáticos.

8 ANTINORI, Eduardo, *Conceptos Básicos del Derecho*, Editorial de la Universidad del Aconcagua, Mendoza, 2006.

morales instrumentalizados para la gestión de conflictos y, fundamentalmente, para el ordenamiento de los espacios públicos y la asignación de las responsabilidades compartidas por todos los miembros de la comunidad, que tiene en la autoridad tradicional y/o carismática su principal garantía de cumplimiento. Piénsese, por ejemplo, en los juicios de ordalía o la ley del talión.

En definitiva, simplificando las cosas se puede afirmar que existen entonces al menos dos perspectivas historiográficas diferentes a la hora de explicar el origen y evolución del derecho: por un lado, destaca la postura eurocéntrica descrita sintéticamente en el párrafo anterior que tiene sin embargo matices, ya que se puede reconocer la “superioridad epistemológica” del derecho occidental originado en la roma antigua y pulido en la modernidad sin negar *a priori* el valor de otras tradiciones jurídicas en el pasado o en el presente y; por la otra, emerge un planteamiento que bien se puede denominar como *universalista* que afirma en el derecho una actividad universal, presente de algún modo en casi todas las realidades socioculturales con mayor o menor nivel de desarrollo y con distintas expresiones orales o escritas. Al parecer, es el planteo universalista el que mejor se adapta una concepción amplia y multidimensional del fenómeno jurídico.

En este hilo conductor el derecho tendría para occidente y el mundo, dos etapas fundamentales: primero, el derecho preestatal propio de las sociedades premodernas que sean mantenido ayer y hoy al margen de la organización vertical del poder político y, en consecuencia, podría suponerse que, por regla general, son menos autoritarias ya que no requieren de la institucionalización del poder coercitivo como garantía del orden social. Segundo, las sociedades estatales donde el derecho positivo es de estricto cumplimiento y se administra coercitivamente por distintos operadores especializados como: jueces, escabinos, fiscales y tribunales, que tienen a su disposición distintas herramientas punitivas y represivas para salvaguardar en todo momento el *statu quo*, legitimado bajo un imaginario compartido de justicia y equidad civilizatoria.

Bajo esta hipótesis explicativa, si se elabora una línea de tiempo el derecho estaría representado históricamente desde formas arcaicas, caracterizadas por su simplicidad y utilidad práctica, hasta el advenimiento del derecho romano sustentado en la razón de la autoridad pública como máxima encarnación del bien común y del ideal codificado de civilidad. En el medioevo europeo se aprecia una maduración del derecho que sintetiza tradición multicultural, filosofía y teología cristiana, para arribar a la modernidad como un producto cultural laico y racional, sumamente sofisticado, que solo puede ser comprendido e implementado a cabalidad por un conjunto de especialistas formados en academias de ciencias jurídicas. Para Pablo Guadarrama⁹:

9 GUADARRAMA, Pablo, “El conflicto entre las bases filosóficas del derecho moderno y posmoderno”, *Frónesis*, Vol. 15, No. 2, 2002, p. 01.

El derecho en la modernidad se suponía que estaba apuntalado por la racionalidad de los argumentos propiciada por una supuesta vida democrática, de igualdad y justicia social que comenzó a resquebrajarse desde muy temprano cuando la sociedad capitalista fue revelando cada vez más su naturaleza irracional.

Habría que agregar que el resquebrajamiento del derecho moderno, si es que existe tal cosa, ha sido propiciado no solo por la irracionalidad de la sociedad capitalista, sino, además, por la distorsión totalitaria de los experimentos marxistas que prácticamente borraron la figura del sujeto ciudadano de su historia, para sustituirlo por abstracciones narrativas de carácter propagandístico como pueblo o proletario que en la realidad concreta estaban en una condición permanente de indefensión ante los desmanes del estado autoritario. De cualquier modo, para los efectos de esta investigación interesa precisar específicamente las condiciones de posibilidad que se requieren para producir un derecho moderno o incluso, postmoderno, en una sociedad post-estatal, más allá de las garantías coactivas para su realización que ofrece un poder vinculante y transversal como el estado.

Escenario hipotético de disolución del estado

Los anarquistas decimonónicos clásicos como Pierre-Joseph Proudhon (1809-1835), Mijaíl Bakunin (1814-1876) y Errico Malatesta (1853-1932), suponían que el derrumbe del estado sería la consecuencia de una revolución total protagonizada por los trabajadores organizados y dispuestos a construir una sociedad de iguales, en la cual no habría cabida para una elite gubernamental privilegiada distanciada de una masa depauperada, sin ninguna posibilidad de justicia o equidad.

Los anarquistas coincidían con los socialistas sobre el hecho de que el estado liberal funcionaba como una herramienta de dominación al servicio de la burguesía y que la propiedad privada era a todas luces un robo. Del mismo modo, diferían de los socialistas marxistas sobre la estrategia a seguir para superar la dominación política y económica; para los libertarios un estado popular conducido por una dictadura del proletariado sería en esencia y existencia otra forma de imposición autoritaria que traería consigo nuevas clases privilegiadas en detrimento de los intereses de las mayorías, como he hecho terminó sucediendo. En consecuencia, la única solución posible al problema estaba en la disolución del estado como centro de la organización social y nunca en su resignificación ideológica.

En el siglo XXI, el anarquismo no es exclusivamente una filosofía para consumo de los trabajadores en condición de vulnerabilidad ante el gran capital, sino además una línea de pensamiento contrahegemónico y anti-sistémico que agrupa a los mas

diversos colectivos en el afán de construir una sociedad post-estatal viable. A este respecto, no hay a ciencia cierta un planteo anarquista unitario en su contenido, alcance y significación, se trata mas bien de un conjunto de propuestas que tienen en la disolución del estado simplemente su punto de partida, por lo tanto, López Arango¹⁰ afirma:

La base teórica del anarquismo está en la negación del Estado. Esta premisa es aceptada por todos los adversarios decididos del principio de autoridad. Pero no basta con declarar que los revolucionarios deben emprender, como tarea previa, un ataque tenaz y continuado contra ese órgano de tiranía, al servicio de la clase privilegiada, que encarna y perpetua a través de los cambios de sistema la esclavitud... y la sumisión del ciudadano a la autoridad de los mandones. El estatismo existe hasta en las formas menos conocidas del concierto económico, porque es causa y efecto de la explotación del hombre por el hombre.

En resumen, los anarquistas modernos ven en el estado un órgano de tiranía que ha perpetuado un sistema de esclavitud política y económica con un barniz de democracia cuando no muestra abiertamente su esencia autoritaria, sustentada en la explotación del hombre por el hombre. No obstante, se pueden imaginar muchos escenarios en los cuales la disolución del estado se daría presumiblemente para llevar el goce de la libertad *para ser y hacer* a una fase moral superior, hasta ahora desconocida por la humanidad donde para el desarrollo de la vida buena, no haría falta un *locus de control externo*.

En este marco ideológico se pueden visualizar prospectivamente al menos tres escenarios en los cuales el estado nacional quedaría obliterado como forma de organización sociopolítica, a saber:

- a. **Escenario revolucionario.** Se trata sin embargo del escenario menos probable, porque incluso de acontecer una revolución ácrata exitosa en una región entera del mundo como, por ejemplo, Latinoamérica, que logre disolver de forma radical toda la arquitectura material y simbólica que sirve de basamento al estado y, al mismo tiempo, ponga en marcha un modelo horizontal de organización, sin coacción ni jerarquías de ningún tipo, es muy probable que los estados nacionales circunvecinos actúen sistemáticamente para sabotear el desarrollo de un experimento que pone en cuestión su propia existencia. Además, los dispositivos formales e informales de control social sustentados en una tecnología de vanguardia que tienen los estados a su disposición dificultan, a más no poder, el desarrollo de una sublevación anárquica.

10 LÓPEZ ARANGO, Emilio, *Doctrina, tácticas y fines del movimiento obrero*, en: "El anarquismo en América Latina", Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1990, p. 80.

- b. Escenario reformista.** No se descarta que las mismas contradicciones del estado y sus diferentes formas de gobierno vayan produciendo las condiciones de posibilidad para ir construyendo un nuevo contrato social, del modo deliberativo que proclama Calvano¹¹, en el cual los órganos estatales sean sustituidas paulatinamente por una estructura minarquista de poder en la cual las formas de autogestión, autoorganización y cooperación trasciendan al gobierno en lo tocante a administración de recursos compartidos, formación de comunidades y gestión de conflictos. Este escenario es mucho más probable si se aprecia que el planteamiento tecnocrático de corte neoliberal ha venido socavando a su modo las competencias del estado en materia de regulación de las finanzas y como agente que proporciona servicios básicos y reduce las asimetrías sociales, baso el supuesto que el mercado es un ente mucho más eficiente en estas funciones.
- c. Escenario de transformación del orden mundial vigente.** Arbeláez-Campillo y Villasmil Espinoza¹², sostienen que la articulación dialéctica de diversos factores internacionales como el agotamiento de todos los paradigmas políticos y económicos (socialismo, liberalismos, neoliberalismo y modelos mixtos) junto a los estragos ocasionados por la pandemia del nuevo coronavirus, socaban las bases del orden mundial vigente y crean, en consecuencia, las condiciones de posibilidad para el surgimiento de un nuevo orden mundial, con características hasta ahora inciertas. No es descabellado suponer que en un nuevo orden los estados nacionales serán sustituidos por un gobierno federativo internacional¹³ que dividiría el mapa geopolítico del mundo

11 En CALVANO CABEZA, Leonardo, “*Modernidad política: miradas y significados*”, *Cuestiones Políticas*, Vol. 33, No. 58, 2017, específicamente de las páginas 15 a la 19, se discuten las bases epistemológicas que hicieron posible el contrato social de la modernidad iluminista, como superación en su momento del absolutismo monárquico y el derecho divino que sirvió de base a las sociedades estamentales. Y, en CALVANO CABEZA, Leonardo, “*Apuntes sobre los desafíos que entraña el nuevo contrato social para Colombia en tiempos del postconflicto*”, se definen las grandes líneas estratégicas que permiten aterrizar el planteamiento filosófico neo-contractualista en una compleja realidad social como la colombiana, para construir desde las bases un nuevo modelo de sociedad en la escena del posconflicto. Aunque Calvano no es un anarquista, interesa recalcar su visión del contrato social como un espacio deliberativo en el que se puede impulsar cualquier cambio estructural-sistémico siempre y cuando se logren los consensos necesarios entre todos los actores y factores involucrados, sin apelar a la violencia o las imposiciones.

12 ARBELÁEZ-CAMPILLO, Diego Felipe; VILLASMIL ESPINOZA, Jorge Jesús, “*Escenarios prospectivos de un nuevo orden internacional que se vislumbra luego de la pandemia COVID-19*”, *Telos*, Vol. 22, No. 03, 2020.

13 Para autores como MORENO, Luis, “*Robotización, neofeudalismo e ingreso básico universal*”, *Nueva Sociedad*, No. 279, enero-febrero, 2019, el nuevo orden mundial estará dominado por la inteligencia artificial y la nanorrobótica, dando paso a un gobierno neo-feudal que incrementará las desigualdades: “Cabe conceptualizar el neofeudalismo como un sistema en el cual corporaciones y conglomerados financieros controlan a individuos, culturas y gobiernos e imponen sus intereses

en varias regiones, en las cuales se daría el retorno al gobierno de las ciudades y, particularmente, de las personas y comunidades libremente organizadas con base a sus derechos y expectativas. De modo que en un contexto así, las funciones generales del gobierno estarían compartidas entre una estructura mundial de poder y una organización local minárquica.

Interesa recalcar que, como todas las formas de organización política existentes a lo largo de la historia, el estado no es eterno, y tarde o temprano dará paso –por la vía revolucionaria, reformista o de transformación del orden mundial– a otras formas de organización diferentes que, aunque no podamos vislumbrar con claridad en el presente, no significa que no son posibles o necesarias cuando se trata de profundizar o radicalizar los procesos democráticos aunados al ejercicio de derechos fundamentales. Si algún merito filosófico tienen los pensadores libertarios, con independencia de que se avalen o no sus propuestas, es que se han atrevidos a des-reificar el estado ideando propuestas, utópicas o distópicas, para lograr su definitiva superación de cara a la construcción de una sociedad sin espacios para jerarquías autoritarias de ningún tipo.

Condiciones de posibilidad de un derecho post-estatal

Cuando se habla de las condiciones de posibilidad para la producción de un derecho sin la presencia del estado o post-estatal, se pone en marcha un aparato teórico y analítico que busca determinar los actores y factores que se requieren para el logro de los mínimos necesarios de un derecho así, que se caracteriza a priori por ser consensuado, no coactivo, flexible y dinámico. Consensuado porque demanda para su realización que las partes involucradas estén de acuerdo en su contenido y alcance –objetivo y subjetivo–, en la esfera de lo público y de lo privado; no coactivo, porque se supone que, en una sociedad libertaria de tipo ácrata, las partes contratantes no estarán sometidas al imperio de un poder externo a ellas mismas que imponga sanciones o

.....
y criterios a subordinados, pobres y clases dependientes. Ya John Maynard Keynes hizo alusión al eventual despliegue de los fenómenos neofeudales a resultas de los cuales la distribución de la riqueza ampliaría las diferencias entre clases altas/clases bajas, empresarios/obreros, Norte/Sur o elites/masas. La presente situación trae a la memoria las sociedades feudales de otros tiempos”, p. 152. Por su parte, VILLASMIL ESPINOZA, Jorge, “*Implicaciones de la inteligencia artificial para la humanidad*”, *Revista de la Universidad del Zulia*, 3ª época. Año 12, No. 32, 2021, sostiene que en un contexto futuro: “(...) muchas de las grandes decisiones políticas..., pueden ser tomadas por ordenadores cuánticos con base a criterios técnicos preestablecidos por programadores, democráticamente electos, que actúen bajo la filosofía del gobierno abierto y la sociedad del conocimiento, sin necesariamente tener ninguna militancia partidista. Sería en buena medida el gobierno de la ciencia o el advenimiento de una nueva tecnocracia postmoderna” p. 5.

utilice la violencia como garantía de sus derecho y; flexible y dinámico, porque se trata de un derecho intersubjetivo que debe responder en todo momento a los desafíos y vicisitudes que impone su contexto de ejecución, sin por ello erosionar los derechos fundamentales de la persona humana, tarea por lo demás sumamente compleja.

En este hilo conductor conviene entonces retomar las preguntas formuladas en la introducción ¿puede existir el derecho sin un estado garante de su cumplimiento? ¿en ausencia del estado que poder vinculante puede hacer valer el derecho de las personas y comunidades más vulnerables frente a los abusos de poder? ¿en una sociedad post-estatal sería necesario el desarrollo de un derecho público? ¿toda la producción de cuerpos normativos se reduciría al plano de los acuerdos privados? Para tratar de responder, aunque sea de forma preliminar, una a una.

Ante la primera pregunta la respuesta es sí, porque como se ha venido comentando la concepción universalista del derecho sostiene con razón que todas las sociedades humanas han experimentado a su manera, en su devenir histórico, el fenómeno jurídico y que este antecede por mucho al origen occidental de la categoría estado. Otra cosa diferente es poder determinar científicamente hasta qué punto es realmente eficiente un derecho sin estado, pregunta que trasciende el propósito de esta investigación.

Ante la segunda pregunta, las respuestas no son sencillas. Desde la perspectiva de la utopía anarquista, el despertar de la conciencia de las personas haría incensario el desarrollo de un poder vinculante de carácter coercitivo para cumplimiento del derecho; no obstante, esta premisa no es suficiente para saber a ciencia cierta qué sucedería si los derechos de las personas y grupos más débiles son vulnerados por el accionar abusivo de poderes facticos. Para nosotros no hay ninguna claridad al respecto y corresponde a los teóricos del pensamiento libertario aclararlo, si es que ya no lo han hecho antes en textos desconocidos por nosotros.

Ante la tercera interrogante contentiva a explorar si es necesario el desarrollo de un derecho público en una sociedad post-estatal la respuesta es que prácticamente no, porque como advierte Rivas Quintero¹⁴ este es el que determina la organización del estado al tiempo que define, entre otras cosas, los derechos y deberes de los funcionarios públicos. Se trata básicamente de la normativización de las relaciones entre el estado, la sociedad y las personas naturales y jurídicas. No obstante, no debe suponerse de manera simplista que con la disolución del estado todas las relaciones jurídicas pasan a los dominios del derecho privado, porque de cualquier modo la nueva sociedad libertaria tiene necesidad de una suerte de derecho común que regulo

14 RIVAS QUINTERO, Alfonso, *El Estado Estructura jurídica y valor de sus instituciones*, Universidad de Carabobo, Valencia, 2008.

el goce, disfrute, acceso y responsabilidades de los miembros de la comunidad para con los espacios públicos compartidos por todos, como plazas, carreteras, hospitales y escuelas. En este particular la variante anarcocapitalista supone que todos los espacios son privatizables y no habría, por ende, un espacio público propiamente dicho, porque la comunidad sería en todo caso la articulación de espacios privados.

Por lo tanto, en una sociedad libertaria bajo los postulados anarcocapitalista toda la producción de cuerpos normativos se reduciría al plano de los acuerdos privados (derecho privado) a menos que en un determinado momento de su historia ciertas personas y comunidades decidan libremente construir un estado mínimo o una estructura colectiva de poder para hacer frente, por ejemplo, a los enemigos externos de su estilo de vida, como los ejércitos invasores de los estado circundantes. En este orden de ideas todo indica que, las condiciones de posibilidad para la producción de un derecho post-estatal son las que siguen:

- Un escenario de democracia deliberativa que empodere en igualdad de condiciones a todos los miembros de la comunidad ácrata en la enunciación taxativa del derecho que quieren y necesitan para regular sus relaciones intersubjetivas. Es de suponer que el contenido esencial de este derecho no podrá contravenir a los derechos humanos como máxima expresión histórica de los llamados derechos naturales, de hacerlo sería nulo.
- El derecho anarquista como producción normativa consensuada debe poder determinar, en la teoría y en la práctica, cuáles son los límites efectivos de la libertad. De lo contrario, algunos miembros de la comunidad podrían invocar una especie de libertad suprema para disponer de la vida y de los bienes de otros miembros de la comunidad o para retornar a prácticas autoritarias propias de las sociedades jerarquizadas que se supone el anarquismo debe eliminar por completo.
- Incluso el derecho anarquista debe estar en condiciones de formular una constitución ácrata como marco axiológico y normativo que sirva de referencia a todos los textos jurídicos que guían el funcionamiento de este orden social, aunque ya no haya estado.
- Al igual que el derecho moderno el derecho anarquista debe cimentar sobre bases sólidas sus mecanismos, procesos y resultados previsibles sobre una concepción avanzada de la justicia y equidad, que en teoría vendría a superar todo lo conocido en la doctrina liberal y marxista socialista, mediante un diálogo inclusivo de democracia de base¹⁵, más que en la

15 En este ensayo el concepto de democracia de base a subsidiario del trabajo de HEATH, Joseph; POTTER, Andrew, *Rebelarse vender El negocio de la contracultura*, Taurus, México DF., 2005, pp.

violencia coercitiva, aunque no se puede descartar *a priori* el uso de la violencia legítima como último recurso para garantizar la vida y bienes de las personas, hacerlo sería incurrir en demagogia.

- Aunque la sociedad anarquista intenta prescindir de las jerarquías materiales y simbólicas de toda índole incluidas de los científicos y especialistas¹⁶, no se puede descartar que en su propio seno haga falta un equipo de juristas al estilo de abogados y escribamos encargados del cultivo, estudio y reproducción de esta forma de derecho. La complejidad que supone la construcción de un aparato de administración de justicia no coercitivo y sin arreglo a una estructura vertical de poder vinculante, rebasa las posibilidades explicativas de este trabajo y será, con toda seguridad, el problema de investigación de futuras exploraciones nuestras.
- Quizá la principal paradoja del derecho moderno (liberal o socialista) fue el poder conjugar de forma equilibrada la libertad y la igualdad en el plano individual, los primeros y, colectivo, los segundo. El derecho anarquista debe estar en capacidad de edificar las condiciones para que la mayor libertad posible sea compatible con una igualdad material sustantiva, cosa que esta ahora es una signatura pendiente.
- A pesar de que el anarquismo niega tajantemente toda forma de represión y coacción por considerarlo obstáculos en el ejercicio pleno de la libertad, no es descabellado suponer que el marco jurídico ácrata requiera de un derecho penal que explique claramente que hacer con los infractores de las normas y principios que sirven de pedestal a este orden social. Muy seguramente, la máxima pena imaginable sería la expulsión del ciudadano infractor de la comunidad libertaria. Aun más, a medida que la sociedad ácrata se desarrolle va a demandar, como es lógico, el desarrollo de todas

375-376, para quienes se trata de un tipo de democracia radical hostil a los órganos de representación política nacionales e internacionales. Los autores canadienses ven en el anarquismo contracultural un tipo de poliarquía que evoca a la democracia directa de los antiguas y expresa al mismo tiempo un profundo odio por las jerarquías, la burocracia, la centralización del poder y la tecnocracia: “El objetivo de este sistema político es eliminar las barreras institucionales y los intereses creados que se interponen entre los ciudadanos y participación activa. Pretende pasar de la representación a la deliberación, es decir, invertir la estructura política descendente de la democracia representativa y establecer el sistema decisorio ascendente de la democracia de las bases”

16 Muy seguramente un anarquista diría al respecto que solo una interpretación vulgar del pensamiento libertario puede llevar a suponer que el desprecio por las jerarquías y los privilegios que confiere entre, el pueblo común y las élites de saber y poder, se traduce mecánicamente en un desprecio a la ciencia y la técnica, cosa que no es así.

las áreas del derecho conocido como: administrativo, mercantil, corporativos, entre otros, en sus formas equivalentes.

El derecho anarquista debe comprenderse como un derecho consensuado y deliberativo que se auto-despoja de toda violencia institucional y de las sofisticadas tecnologías coercitivas para el control social. Quizá, su principal condición de posibilidad para trascender a la doctrina jurídica de la modernidad y lograr el reino de la libertad en todas sus acepciones imaginables, está en construir un vínculo orgánico entre la idea de justicia y derecho, de modo que más que una imposición externa a la vida de las personas el derecho sea la materialización del imaginario de justicia que identifica y cohesionan en cada momento a los miembros de la comunidad ácrata.

A este respecto Rivaya¹⁷ argumenta que, si bien el anarquismo decimonónico (clásico) era por principio anti-legalista su oposición no se formulaba contra toda expresión jurídica porque sin duda es una filosofía que se afirma en el derecho natural, sino contra la ley autoritaria y cosificada del estado porque esta ley:

(...) atentaba contra la libertad. En la medida en que unos hombres amenazaban a otros con encerrarlos en la cárcel o incluso con privarles de la vida para que llevaran a cabo ciertos comportamientos y se abstuvieran de otros, la ley negaba la autonomía... En la medida en que la ley no era lo que debía ser, es decir, en la medida en que era expresión de la «autoridad del hombre sobre el hombre», de la voluntad y no de la razón, por tanto, todo el mundo sabía que no podía aceptarse como justa...

Desde esta perspectiva la ley estatal conocida hasta ahora está desvinculada ontológicamente de la justicia y de la razón, porque más que ser la expresión jurídica del derecho natural en su afán irreductible de resistencia ante toda forma de opresión para el logro de la autonomía de la persona y la autodeterminación del ciudadano, es diseñada por los parlamentos burgueses –seudodemocráticos o autoritarios– en función de los parámetros de las agendas de poder que, buscan reproducir la dominación mediante una operación intelectual que Fontana¹⁸ denomina de *económica política*, que significa en cada momento, la legitimación de la sociedad estatal presente como si fuera el producto más destacado de la evolución histórica para naturalizar e invisibilizar las relaciones de explotación y desigualdad que existen entre las personas, como fuera el resultado del progreso para la ampliación del bien común, ante lo cual no hay espacio para alternativas.

17 RIVAYA, Benjamín, *Filosofía anarquista del derecho Un estudio de la idea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 90.

18 FONTANA, Josep, *Historia: análisis del pasado y proyecto social*, Biblioteca de bolsillo, Barcelona, 1999.

Conclusiones

A modo de epílogo el pensamiento libertario representa muy bien el descontento endémico de las personas que con razón ven en instituciones como el estado, la democracia y el derecho un discurso cosificado que enmascara las contradicciones de un modelo de sociedad que, más allá de las trajinadas etiquetas ideológicas de marxismo, liberalismo o socialdemocracia, por mencionar algunas, benefician a una élite política y económica en detrimento del resto de la sociedad. En consecuencia, cada vez más estas instituciones que garantizan el statu quo se perciben como ficciones concertadas y reificadas que deben dar paso a otras formas de organización social más propicias para el logro de la autonomía de la persona y la autodeterminación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, al debatir sobre las condiciones de posibilidad que se requieren para producir un derecho post-estatal, más allá de la coacción de un poder vinculante emergen algunas conclusiones preliminares:

- Todas las formas de organización política existentes a lo largo de la historia son superadas cuando pierden su capacidad de evolucionar, por lo tanto, el estado no es la excepción, y tarde o temprano dará paso –por la vía revolucionaria, reformista o de transformación del orden mundial– a otras formas de organización diferentes que, aunque no podamos vislumbrar con claridad en el presente, no significa que no son posibles o necesarias cuando se trata de profundizar los procesos democráticos aunados al ejercicio de derechos fundamentales.
- El anarquismo se atreve a romper con el conformismo intelectual que afirma en el estado la única forma de organización posible, esto con independencia de que se avalen o no estas propuestas libertarias, que apuntan a la construcción de una sociedad sin espacios para jerarquías autoritarias de ningún tipo. De modo que, su valor está en empujar los límites de la teoría sociopolítica y jurídica contemporánea a niveles desconocidos por el academicismo tradicional.
- El derecho anarquista se perfila como el derecho que quieren y necesitan los miembros de la comunidad ácrata, sin imposiciones externas, ni ficciones. Se trata de un ideal de justicia que intenta ser la máxima expresión del derecho natural para dignificar el ejercicio de la libertad como principal fuerza ontológica de la condición humana. Quizá su más difícil tarea radica en la formulación de los mecanismos jurídicos concretos para que la mayor libertad posible sea compatible con una igualdad material sustantiva.

De cualquier modo, si el derecho es verdaderamente garantía de justicia social, libertad y equidad su existencia rebasará por mucho al Estado-nación y será la columna vertebral de una democracia de base en la que el núcleo de poder político son los ciudadanos organizados y no el estado, sin barreras institucionales y sin la mediación de burocracias ineficientes y corruptas. Al menos esto es lo que creen los libertarios de ayer y hoy.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

REVISTA DE FILOSOFÍA

Nº 97-1 _____

Esta revista fue editada en formato digital y publicada en abril de 2021, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org